

#### MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaría*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Gabriela Cázares Blanco**

*Tercera Secretaría*

#### JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

#### SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

### Segundo Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA  
EL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN,  
PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS  
ANABET FRANCO CARRIZALES,  
MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, JULIETA  
GARCÍA ZEPEDA Y EL DIPUTADO  
JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ,  
INTEGRANTES DE LOS GRUPOS  
PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS  
MORENA Y VERDE ECOLÓGISTA DE  
MÉXICO.**

Dip. Julieta García Zepeda,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del  
Estado de Michoacán de Ocampo.  
Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos al pleno de esta Soberanía *Iniciativa que reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán*, bajo la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención sobre los Derechos del Niño tratado internacional suscrito por nuestro país, mandata en su artículo 32 que:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.*

2. *Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:*

- a) *Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) *Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) *Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.*

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa en su artículo 4° que *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

Por su parte la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, nos indica en su artículo 47. Que:

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:*

*I a IV...*

*V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;*

*VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;*

*VII al VIII.*

Nuestro artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán, es la parte normativa de nuestra legislación vigente que sanciona el trabajo infantil y lo tipifica de la siguiente manera:

**Artículo 157.** *Corrupción de personas menores de edad mediante su empleo*

*A quien emplee a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en lugares donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de treientos a mil días multa.*

*Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.*

Dicho tipo penal adolece a todas luces de la esencia que se busca para prevenir, inhibir y sancionar adecuadamente la explotación laboral de los menores de edad, recordemos que, en nuestra entidad, según datos de la STPS del Gobierno Federal en el estado de Michoacán existen 112,430 niñas, niños y adolescentes en ocupaciones no permitidas, que corresponden a un 5.1% del total nacional, según el mapa de riesgo de trabajo infantil en el estado de Michoacán, elaborado por la misma STPS.



niñas, niños y adolescentes de nuestra entidad, y con decisión y firmeza castigaremos a aquellos que aprovechándose de la necesidad lucran con la pobreza de nuestros niños, niñas y adolescentes.

Es por lo anteriormente expuesto por lo que me permito presentar ante el pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con Proyecto de

#### DECRETO

**Único. Se reforma el artículo 157 del Código Penal para el Estado de Michoacán**, para quedar como sigue:

*Artículo 157.* Explotación laboral y trabajo ilegal de niñas, niños y adolescentes.

Comete el delito de explotación y trabajo ilegal de niñas, niños y adolescentes el sujeto activo que:

I. Contrate u obligue a menores de 15 años de edad a trabajar en lugares o empleos que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental;

II. Explote laboralmente a niñas, niños y adolescentes cometiendo cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Someterlos a jornadas de trabajo mayores a lo que marca la legislación laboral;
- b. Pague montos menores equivalentes a una UMA, exceptuando aquellos trabajos cuyos ingresos son basados en propinas o similares; y,
- c. No pague ningún salario al menor; exceptuando aquellos trabajos de índole familiar y que el menor realice de forma solidaria, sin afectar su libre desarrollo.

III. Obligue a trabajos forzados, bajo coacción, amenazas o violencia a niños, niñas y adolescentes sin importar la actividad que se trate;

IV. Contrate u obligue a mayores de 15 años, pero menores de 18 años de edad a trabajar en lugares o empleos que puedan perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental.

Incurrirán en el mismo delito quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho que promuevan o acepten que los mismos laboren cayendo en alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo o que tome para sí mismo las percepciones salariales del menor, en acuerdo con el empleador del mismo.

Las personas que cometan cualquiera de las conductas comprendidas en el presente artículo se les impondrá de uno a seis años de prisión y de cientos a mil UMAS de multa además de estar obligados a la reparación del daño.

Los dueños de los establecimientos mercantiles donde se cometan cualquiera de los supuestos comprendidos en el presente artículo, serán también responsables del ilícito y se les pondrá multa de 1000 a 5000 UMAS.

Las penas del presente ilícito aumentaran hasta un máximo de dos terceras partes cuando:

- I. El menor de edad tenga una afectación grave en su salud, una lesión grave o un accidente fatal en su lugar de trabajo o por consecuencia de la Actividad que realice;
- II. Se cometa algún delito en contra del menor en su lugar de trabajo o mientras realice alguna actividad del mismo; y,
- III. Se cometan cualquiera de los supuestos del presente artículo en contra de más de un menor de edad.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DE Morelia, Michoacán, a 29 del mes de noviembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda  
Dip. Anabet Franco Carrizales  
Dip. Margarita López Pérez  
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez





LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



